UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 292 -2011-UNSCH-R

Ayacucho, 20 JUN. 2011

Visto el Expediente N° 03347, de fecha 02 de junio de 2011 sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa LUGARTEX S.C.R.L., contra la descalificación de su Propuesta Técnica y contra el otorgamiento de la Buena Pro al postor GAMA TEXTIL EL DORADO S.A.C., en el ítem 3 de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2011-UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para la adquisición de uniforme personal de la institución; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de mayo de 2011, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en lo sucesivo la Entidad, convocó al proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 003-2011- UNSCH, para la adquisición de uniforme para personal de la institución, por un valor referencial ascendente a S/. 334,513.32, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 26 de mayo de 2011, el Comité Especial llevó a cabo el Acto Público de Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, acto en el cual se otorgó la buena pro, en el ítem 3, al postor GAMA TEXTIL EL DORADO S.A.C., en adelante el Adjudicatario;

Que, mediante escrito presentado el 02 de junio de 2011 el postor LUGARTEX S.C.R.L., en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de descalificación de su propuesta técnica y contra el otorgamiento de la Buena Pro la buena pro en el ítem 3 al postor GAMA TEXTIL EL DORADO S.A.C., en atención a los siguientes argumentos:

1. Que se ha descalificado su propuesta técnica sin precisar mayor detalle ni referencia a la prenda que ha sido objeto de evaluación, tampoco se detalla cual es el defecto u omisión de la prenda, por lo que se ha otorgado de manera irregular la buena pro.

2. Al no haberse indicado de manera expresa el motivo de la descalificación se incurre en infracción al Artículo 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. El Postor ganador de la buena pro en la confección de su muestra para el ítem 3 no ha cumplido con el material ni el acabado de primera calidad que establecen las bases integradas.

4. La propuesta de nuestra empresa ha cumplido meticulosamente con todas las características y especificaciones técnicas requeridas e las bases.

5. La empresa ganadora ha presentado una muestra con total incumplimiento de las bases integradas y también ha presentado documentos de sustento de su experiencia que no lo sustentan de manera alguna, por lo que debió ser descalificada.

6. Existen serias dudas sobre la experiencia del postor ganador de la buena pro al presentar documentos (facturas) que sustentan pagos, en los cuales aparecen los sellos de cancelado efectuado por la misma empresa, es decir que tales facturas fueron emitidas y canceladas por la misma empresa.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 292 -2011-UNSCH-R

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su propuesta técnica y contra el otorgamiento de la Buena Pro en el Item 3 de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2011-UNSCH para la adquisición de uniforme para personal de la institución;

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que, en ese sentido, el artículo 104° del Reglamento señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 107° del precitado Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante la Entidad o ante el Tribunal. Igualmente, de conformidad con el artículo 290° del Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación;

Que, en el presente caso, se ha verificado que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó el 26 de mayo de 2011 y el recurso de apelación fue ingresado a través de la Oficina de Trámite Documentario el 02 de junio de 2011, por lo que el recurso interpuesto por el Impugnante se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 107° del Reglamento, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al otorgamiento de la Buena Pro, por lo que resulta procedente el presente recurso de apelación;

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por el impugnante consiste en determinar si la descalificación de la propuesta técnica del postor LUGARTEX S.C.R.L., y el otorgamiento de la buena pro a la empresa GAMA TEXTÍL EL DORADO S.A.C., se encuentran arreglados a las Bases Administrativas;

Que, en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases Integradas constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, asimismo, el artículo 61° del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases Administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, adicionalmente, el artículo 70° señala que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, finalmente, el artículo 66° del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a La Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor;

Que, de lo expuesto, resulta claro que las Bases Integradas constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. En ese sentido, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, mientras que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados;

Que, con fecha 09 de junio de 2011, el adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación manifestando que todo el proceso se desarrolló con total transparencia y en un actó público en presencia del notario, en el cual se determinó que sus muestras no cumplían con los requerimientos técnicos, razón esta que ha determinado la descalificación de su propuesta técnica. Igualmente señala que cuando las bases señalan en el Ítem 3: Uniforme Varones Docentes y Administrativo (Saco Pantalón), comprende la tela lanilla con diseño y confección sobre medida, en consecuencia el término sobre medida señala de manera clara que la confección es de tipo sastre, que implica una confección artesanal, con bastante intervención de acabados manuales, mas no así como la muestra que fue presentada por el postor LUGARTEX S.C.R.L., en el que se observó la predominancia en los cortes, confección, acabado y cosido de tipo industrial, y los insumos utilizados no están armados en el esquema del tipo sastre, sino resumidas en la colocación de materiales cada vez más alternativos;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 292 -2011-UNSCH-R

Que, respecto al punto controvertido, se tiene que el proceso se ha desarrollado el 26 de mayo de 2011 en un acto público y único en los ítems 1, 2 y 3, de tal manera que en dicho acto los postores presentaron sus muestras respectivas, tal es así que en los ítems 1 y 2 la empresa GAMA TEXTIL EL DORADO S.A.C., fue descalificada por no cumplir con las características de las muestras. Bajo el mismo argumento y parámetro evaluación en el ítem 3 la empresa LUGARTEX S.C.R.L fue descalificada conforme lo reconoce el apelante en los numerales 2.1 y 2.2 de los fundamentos de hecho de su recurso de apelación y sin embargo a sabiendas que el Comité Especial definió que la empresa LUGARTEX S.C.R.L. no cumple con las características de muestra, de manera incorrecta esta empresa pretende en grado de apelación desconocer los motivos;

Que, de la misma manera refiere el apelante que la empresa GAMA TEXTIL EL DORADO S.A.C. no cumple con las especificaciones técnicas referidos a: Solapa, armado delantero, costadillo, mangas tipo sastre, hombros, parte interior, forro y acabado para lo cual ha presentado fotografías. En este aspecto debe señalarse que tales argumentos son meramente subjetivos e inconsistentes, ya que a partir de una toma fotográfica no se puede determinar la calidad de la experiencia ni menos la calidad de la tela, tampoco las observaciones referidas a las medidas de delantera o botones, de costadillo, etc., por lo que este extremo tales argumentos carecen de fundamento objetivo;

Que, respecto a la presentación de los contratos y las facturas se ha procedido con la revisión de los expedientes, de los cuales se advierte que ambos postores cumplieron con presentar los contratos concordantes con las facturas objeto del contrato, es decir que en este extremo, tanto la empresa apelante y el adjudicatario cumplieron con las exigencias establecidas en las bases;

Que, de los argumentos esgrimidos se advierte que la de descalificación del apelante así como el otorgamiento de la Buena Pro al adjudicatario ha sido arreglado a ley y a las Bases Administrativas, en consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado y confirmarse el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa GAMA TEXTIL EL DORADO S.A.C.;

Que, debe tenerse presente, que las autoridades administrativas que tienen a su cargo la conducción de los procesos de selección o que son responsables de emitir acuerdos o resoluciones respecto de ellos, deben asumir conductas y tratamientos que garanticen la mayor imparcialidad y objetividad a los postores participantes, de modo que con sus actuaciones no excedan los límites o facultades que les han sido otorgadas y nò se beneficie o perjudique a un postor de manera indebida. Es así que, cuando la Entidad aplica lo dispuesto en la normativa, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases por parte de los postores, no va más allá de lo que la propia oferta expresa, ni interviene para modificarla o interpretarla en algún sentido con el fin de posibilitar su admisión u otorgar una mayor calificación a los postores;

Estando al Dictamen Jurídico Nº 406-2011-OGAJ-UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33º, inciso b) de la Ley Universitaria Nº 23733 y el Artículo 128º, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 292 -2011-UNSCH-R

-05-

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa LUGARTEX S.C.R.L., contra la descalificación de su Propuesta Técnica y contra el otorgamiento de la Buena Pro al postor GAMA TEXTIL EL DORADO S.A.C., en el ítem 3 de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2011-UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para la adquisición de uniforme personal de la institución, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2°.- CONFIRMAR el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa GAMA TEXTIL EL DORADO S.A.C., en el ítem 3 de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2011-UNSCH.

Artículo 3°.- EJECUTAR la garantía otorgada por el postor LUGARTEX S.C.R.L para la interposición del presente recurso de apelación.

Artículo 4°.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento para la prosecución de las acciones referidas a la suscripción y ejecución del respectivo contrato.

Artículo 5°.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. VÍCTOR HUMBERTO ALEGRÍA VALERIANO
Rector (e)

Mg. Abog. ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

JABN/oegj.